

**RESOLUCIÓN N° 105**

REG. N° 169, DE 01.06.2012 - U. Reclamos  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 032, DE 24.08.2009,  
ADUANA ANTOFAGASTA.  
D.I. N° 2460229797-3, DE 12.06.2008.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 621, DE 12.08.2014.  
FECHA NOTIFICACION: 18.08.2014.

VALPARAISO, 08 JUL. 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 421, de 29.08.2014, del Sr. Juez Director Regional Aduana Antofagasta, y Resolución de Primera Instancia N° 621, de 12.08.2014.

Que, el cargo N° 314, de fecha 25.06.2009, fue formulado fuera del plazo legal de un año, de acuerdo al artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE:**

Confírmase Fallo de Primera Instancia.

Anótese y Comuníquese.



**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
Jefe Director Nacional de Aduanas

**Secretario**

AAL/JVP



**DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS / ANTOFAGASTA  
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS  
UNIDAD DE RECLAMOS Y CONTROVERSIAS**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 621 **ANTOFAGASTA,**

12 AGO 2014

**VISTOS:**

El Reclamo de Aforo N° 32 del 24.08.2009, interpuesto por Don HERNÁN TELLERÍA RAMÍREZ, Agente de Aduanas en representación de los Sres. SQM INDUSTRIAL S.A., RUT N° 79.947.100-0, rola a fs. 1 y siguientes del expediente.

La declaración de Ingreso N° 2460229797-3 del 12.06.2008 en la que se indicó régimen de importación TLCCH-USA. El Formulario de Cargo N° 000.314 del 25.06.2009, que rola a fs. veinte (20)

La Resolución del 24.09.2009, de fs. veinticuatro (24), que solicita verificar observación a la Partida Arancelaria consignada en el Cargo mencionado.

El Informe N° 59 del 24.09.2009, del Fiscalizador Sr. Daniel Soto, rola a fs. veinticinco (25).

La Resolución del 16.10.2009, que ordena informar al Fiscalizador que emitió el cargo ya mencionado, especifique los antecedentes que tuvo a la vista para cambiar la clasificación Arancelaria propuesta por el Despachador.

La Resolución N° 1730 del 16.10.2009 de fs. treinta y dos a treinta y cuatro (32 al 34) del Sr. Juez Director Regional de Aduanas, mediante la cual dispone dejar sin efecto el Cargo N° 000.314 del 25.06.2009 y en su lugar emitir un nuevo Cargo y denuncia por el Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

La resolución escrita del 18.06.2010, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas de fs. treinta y nueve a cuarenta (39 a 40), que declara la nulidad de todo lo obrado desde fs. treinta y uno (31) y ordena abrir un nuevo término probatorio y fijar como punto de prueba la composición química y función de la mercancía cuestionada, accesoriamente acreditar el cumplimiento de origen y finalmente se emita un nuevo fallo por Juez no inhabilitado.

La Resolución del 01.07.2010 de fs. cuarenta y dos (42) que da por recibido y da cumplimiento a lo ordenado por el Sr. Juez de 2da. Instancia.

La resolución del 01.07.2010 de fs. Cuarenta y tres (43) que recibe la causa a prueba y fija puntos de prueba.

La Resolución del 20.07.2010 de fs. cuarenta y seis (46), que abre término probatorio especial e improrrogable.

Los documentos aportados por el recurrente a fs. cuarenta y ocho a cincuenta y nueve (48 a 59).

La Resolución del 12.08.2010 de fs. sesenta (60) que ordena oficiar al Subdepartamento de Fiscalización de la D.N.A., a fin de obtener un pronunciamiento.

El Oficio N° 072074 del 25.11.2010, emitido por el Sr. Subdirector de Fiscalización (S) de fs. ochenta y nueve (89) que señala no tener facultades para responder a lo solicitado.





La Resolución del 14.01.2011 de fs. noventa y tres (93) que señala fin del término probatorio.

El Oficio N° 094 del 04.02.2011 de fs. ciento veintiséis (126) que para un mejor resolver, solicita al Laboratorio Químico con los nuevos antecedentes aportados por el recurrente, se pueda acreditar la composición química de las mercancías materia de este Relamo.

El Oficio N° 011 del 22.02.2011 del Sr. Subdirector Técnico (S) de fs. ciento veintisiete, que devuelve el reclamo y solicita oficiar al recurrente a fin que se remitan los antecedentes señalados en los numerales 1, 2 y 3.

El Oficio N° 011 del 22.02.2011 del Sr. Subdirector Técnico (S) de fs. ciento veintisiete, que devuelve el reclamo y solicita oficiar al recurrente a fin que se remitan los antecedentes señalados en los numerales 1, 2 y 3.

Puesta la causa en estado, se emitió el segundo fallo de 1era instancia N° 234 del 07.03.2012 de fs. ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cuatro (141 a 144).

La Resolución del 11.04.2012 de fs. ciento cuarenta y siete (147), que declara la nulidad de todo lo obrado en el expediente de fs. 92 en adelante.

El Oficio Ordinario N° 7991 del 04.06.2012 de fs. ciento cincuenta y siete (157), que solicita el cumplimiento de medidas para mejor resolver.

El Oficio Ordinario N° 3747 del 20.03.2013 de fs. ciento sesenta y una (161) que requiere avance de las mediadas resueltas del reclamo en comento.

Que por los Of. N° 346 del 16.04.2012, N° 589 del 15.06.2012 y N° 978 del 01.09.2012, N° 1297 del 31.12.2012, N° 086 del 07.02.2014 y N° 237 del 02.05.2014, se solicitaron sin tener respuesta del Importador los antecedentes señalados en los numerales 1, 2 y 3 del Oficio N° 011 del 22.02.2011 del Sr. Subdirector Técnico (S).

Que, por oficio N° 873 del 13.12.2013, se informo pormenorizadamente todo el detalle de la tramitación de este expediente de reclamo y la no respuesta del importador, que hizo imposible seguir adelante con la determinación de la clasificación y la composición química de la mercancía en cuestión.

Que, por Resolución escrita de fs. ciento setenta y una (171) se concede un término probatorio especial hasta el 29.05.2014, para el sólo efecto de rendir prueba documental.

Que, a fs. 173, este Tribunal dispone que certifique el Secretario acerca de si ha concluido el término probatorio y si se rindió la prueba.

Que, a fs. ciento setenta y cuatro a , la reclamante adjunta nuevos antecedentes y solicita se declare la prescripción del Cargo, por haber sido este emitido en forma extemporánea.





Puesta la causa en estado se la trajo para pronunciar sentencia sin más trámite.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Despachador Sr. Hernán Tellería R., en representación de los Sres. SQM INDUSTRIAL S.A. reclama mediante el formulario de Cargo N° 000.314 del 25.06.2009, que rola a fs. veinte (20) del expediente se observó lo siguiente " Cargo formulado por los Derechos y/o I.V.A. dejados de percibir en la operación de importación DIN N° 2460229797-2, acogida a TLCCH-USA, amparado en el producto "EMULGADOR MARCA CLARIANT, TIPO EMULSOGEN CLA 20, PRODUCTO ORGÁNICO TENSOACTIVO DE CARÁCTER NO IÓNICO COLECTOR ALTAMENTO ESPECÍFICO PARA LA FLOTACIÓN DE SALES MINERALES", clasificándolo el Despachador erróneamente en el código Arancelario 3824.9091, como "Mezclas constituidas esencialmente por productos químicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo-etilo, n-propileno o isopropileno sin otros átomos de carbono compuestos que son materias primas para la elaboración de armas químicas", perteneciendo de acuerdo a su ficha técnica contenida en el despacho al Código Arancelario 3402.9091, como Agentes de superficie orgánicos, de acuerdo a su carácter no iónico.

Que, el reclamante señala que la mercancía fue clasificada en la Partida señalada, como ácido carboxílico del éter laurilpoliglicólico, de acuerdo a la documentación que sirvió de base, tal como así consta en el Certificado de origen, en la Factura, hoja de seguridad respectiva y ficha de composición, de manera que la clasificación fue realizada en forma concordante a los antecedentes ya señalados.

Que, además señala el recurrente, las armas químicas están clasificadas como armas de destrucción masiva por la Organización de las Naciones Unidas y su producción y almacenamiento están prohibidas por la convención de 1983, por lo tanto, si se considera que la mencionada Partida Arancelaria se encuentra exclusivamente destinada a las materias primas para la producción de armas químicas, sería una Partida de uso ilegal.

Que, finalmente se solicita aceptar los documentos adjuntos y base del presente despacho y dejar sin efecto el Cargo materia del presente Reclamo.

Que, en el traslado del expediente al Fiscalizador Sr. Héctor Troncoso, este mediante Informe N° 544 del 16.09.2009 y agregado a fs. veintitrés (23), señala la existencia de un error en la Partida señalada en el Cargo 000.314 del 25.06.2009, por lo que concluye la procedencia de anularlo.

Que, por Informe N° 59 del 24.09.2009 a fs. veinticinco (25), el Fiscalizador Sr. Daniel Soto, informa que efectivamente por un error de transcripción se indicó en el Cargo una Partida Arancelaria incorrecta, pero que los términos y criterios para su formulación, el porcentaje de los derechos aduaneros aplicables, así como el monto a pago señalado en él, se mantienen inalterables.

Que, por Resolución de fs. Veintiséis (26) del 16.10.2009, se ordena al Fiscalizador emisor del citado Cargo informe respecto a la descripción de las mercancías y su clasificación arancelaria correspondiente, de acuerdo a los antecedentes que se tuvieron a la vista para la ello.



Que, por Informe N° 63<sup>4</sup> del 30.10.2009, corrientes a fs. veintiocho y veintinueve (28 y 29), el Fiscalizador informante, señala que el motivo del Cargo, es la ficha técnica del EMULSOGEN CLA 20, que establece que este se trata de un éter carboxílico ácido, que contiene 2 moléculas de oxido de etileno /2 EO)", de carácter no iónico en su forma ácida, sin mencionar en ninguna parte, que se trata de un compuesto fosforado (que contiene fósforo), como tampoco la fórmula de su N° CAS 27306-90-7, indicado en su "Ficha de Datos de Seguridad" de fs. doce a diecisiete (12 a 17) establece que la molécula de EMULSOGEN CLA 20, contenga un átomo de fósforo, requisito básico para alejarlo del Código arancelario asignado y reclamado por el despachador y para reafirmar lo determinado por el Servicio en el sentido de clasificarlo como un "Agente de superficie orgánico no iónico" correspondiente al ítem 3402.1390 del Arancel Aduanero.

Que, por otra parte dado el tiempo transcurrido, no existen muestras de la mercancía cuestionada, lo que impide poder contar con antecedentes ciertos, concretos e irrefutables, a fin de emitir un pronunciamiento definitivo, que permitan a este Tribunal concluir, en forma clara y precisa acerca de la real composición química de estas mercancías.

Que, conforme a lo anterior para este Tribunal, tenemos lo siguiente:

- a) El Reclamante base su defensa señalando que la clasificación Arancelaria señalada en la DIN N° 2460229797-3 del 12.06.2008, se realizó conforme a los antecedentes que tuvo a la vista y que además fue imposible en la tramitación de este expediente contar con otros antecedentes que refutaran esta clasificación.
- b) Que, por otro lado existió un error evidente al momento de confeccionar el Formulario de Cargo N° 000.314 del 25.06.2009.
- c) Que, además, al ser anulados en dos oportunidades los fallos de 1era Instancia de este Tribunal N° 1730 del 14.12.2009 y N° 234 del 07.03.2012 y ordenaron en ambos casos retrotraer al estado de rendir Prueba y las múltiples diligencias señaladas en los vistos y que se debieron cumplir y evacuar en cumplimiento a tales fallos de 2da. Instancia a contar de esos momentos y ante la imposibilidad de obtener mayores antecedentes del importador se han agotado todas las instancias en cuanto a plazo y diligencias que se refiere.
- d) Que, finalmente debemos hacer especial mención a las alegaciones planteadas por la reclamante en base a los nuevos antecedentes que aporta en que solicita se declare la prescripción de la facultad del Servicio de Aduanas para formular el Cargo en comento.

Que, es así que la Reclamante en presentación corriente a fs. 174 y siguientes, de autos, acompaña fallo de la Excma. Corte Suprema y solicita, se deje sin efecto el Cargo N° 314/2009 por haberse emitido éste en forma extemporánea, una vez caducado el plazo legal de un año que tenía el Servicio de Aduanas para hacerlo.

Que, en la Sentencia citada precedentemente de fecha 13.01.2011, de la Excma. Corte Suprema, recaído en Autos Rol 7727-8, sobre Juicio Ordinario de Reclamación de ilegalidad y nulidad de Derecho Público, en su considerando DUODECIMO, párrafo 1ero. Consigna:



"Que, por consiguiente, la sentencia no ha incurrido en las infracciones denunciadas. Por el contrario, ha dado correcta aplicación a la normativa aplicable al caso declarando la ilegalidad de las resoluciones que formularon los cargos por derechos arancelarios, **por cuanto se emitieron transcurrido el plazo de un año contado desde que se legalizó la respectiva declaración.** En virtud de los razonamientos desarrollados, el recurso de nulidad en estudio no podría prosperar".

Que, consecuente con lo anterior a este Tribunal le corresponde abstenerse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, esto es aceptar o rechazar las pretensiones jurídicas de la reclamante que pidió dejar sin efecto el Cargo N° 000.314 del 25.06.2009, que incide en la Declaración de Importación DIN N° 2460229797-3 del 12.06.2008, debiendo pronunciarse si sobre la alegación de la Reclamante en cuanto a que se deje sin efecto el Formulario de Cargo reclamado por haberse emitido éste en forma extemporánea una vez caducado el plazo legal de un año como se dispondrá, y

#### TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confieren los Artículos 92°, 94°, 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, Sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 13.01.2011, 15° y 17° del DFL 329/79, dicto la siguiente:

#### RESOLUCION:

**1.- HA LUGAR** a la reclamación interpuesta a fs. uno a tres de autos, por el Agente de Aduanas Sr. Hernán Tellería R. en representación de SQM Industrial S.A.

**2.- ANÚLESE** el Cargo N° 000.314 del 25.06.2009, incide en la Declaración de Importación DIN N° 2460229797-3 del 12.06.2008, emitido por esta Dirección Regional de Aduanas en contra de los Sres. SQM INDUSTRIAL S.A., RUT N° 79.947.100-0, por haberse formulado una vez transcurrido el plazo de un año contado desde que se legalizó la Declaración citada precedentemente.

**3.- NOTIFÍQUESE** al reclamante.

**4.- ELÉVENSE** estos autos al señor Juez Director Nacional de Aduanas, en consulta, sino se dedujere recurso de apelación en contra de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.

ANÓTESE,

COMUNÍQUESE,



Gonzalo Pizarro Silva  
Secretario



**René Lobos Cofré**  
Juez Director Regional T y P

